



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la decisión del titular del Juzgado Federal de Campana que denegó la extradición de Lucas P solicitada por las autoridades de la República de Bulgaria para el cumplimiento de una condena a tres años y seis meses de prisión, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Para así resolver, el *a quo* sostuvo –con invocación del precedente “*Stefanov*” de V.E. (Fallos: 344:3385)– que el pedido formal de extradición no satisface los requisitos previstos en el artículo 13.d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (aplicable al caso ante la ausencia de un convenio que vincule a los Estados requirente y requerido; artículos 2° y 3°), en tanto las resoluciones judiciales que ordenaron la detención del *extraditurus* y su solicitud de entrega emanaron de una autoridad que carece de facultades jurisdiccionales.

Las disposiciones de esa cláusula han sido objeto de interpretación en numerosos fallos por la Corte, en relación con entreatudas solicitadas por Naciones con las que nuestro país no ha acordado un

procedimiento específico, en los que consideró las diversas cuestiones involucradas según las respectivas circunstancias.

Así, es posible citar los precedentes con la República Popular China (“*Xu Zichi*”, Fallos: 324:2603 y 327:3268; “*Cao*”, Fallos: 328:3265; y “*Longno*”, CSJ 447/2013, sentencia del 24 de noviembre de 2015), con el Reino de Portugal (“*De Sousa Nunes*”, Fallos: 324:1557; “*Vitabar Albornoz*”, Fallos: 330:4172; y “*Berthet*”, CSJ 996/2012, sentencia del 10 de febrero de 2015), con Ucrania (“*Volodymyr*”, CSJ 405/2013, sentencia del 27 de octubre de 2015), con la República Checa (“*Klementova*”, CSJ 32/2013, sentencia del 24 de noviembre de 2015; “*Toman*” CSJ 338/2013, sentencia del 15 de diciembre de 2015; y “*Danev*”, Fallos: 346:129), con Israel (“*Akrishevski*”, Fallos: 329:5861; “*Moshe Ben Ivgi*”, Fallos: 329:5879 y 335:636; y “*Cohen*”, C. 230, L. XLVI, sentencia del 30 de agosto de 2011), con la Federación de Rusia (“*Andreev*”, Fallos: 327:2892 y 5597; “*Smirnov*”, Fallos: 328:1367; e “*Interpol Moscú*”, Fallos: 334:666) con la República de Francia (“*Perriod*”, Fallos: 333:1179; y “*Bortolotti*”, B. 879, L. XLVI, sentencia del 19 de junio de 2012), con la República Federal de Alemania (“*Drach*”, Fallos: 323:1755) y, en lo específico para el *sub judice*, con la República de Bulgaria (“*Stefanov*”, Fallos: 344:3385).

Al ingresar al análisis de los fundamentos de esos pronunciamientos, es posible sintetizar –en lo que aquí interesa– que la Corte, con diversas integraciones y mayorías, ha interpretado: 1) la resolución judicial por la que se ordena la detención de un extraditabile debe emanar de una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

autoridad con potestad jurisdiccional; 2) la “*autoridad judicial*” de la que emana la resolución judicial que ordena el libramiento de una solicitud formal de extradición puede no tener potestad jurisdiccional (“*Perriod*”); y 3) una sola resolución judicial puede ser suficiente para cumplir ambas exigencias.

Sin embargo, entiendo que existe una arista trascendental que no fue considerada íntegramente en la inteligencia que del texto de la ley ha efectuado el Tribunal en esos precedentes.

Antes de abocarme a ello, estimo prudente observar que “*la letra de la ley es su primera fuente de interpretación, y ésta debe llevarse a cabo sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente*” (“*Xu Zichi*”, Fallos: 324:2603, considerando 4º y sus citas).

Partiendo de esa premisa, destaco que la ley 24.767 diferencia los requisitos específicos que deben contener las solicitudes formales de extradición cuando se trata de un imputado (artículo 13), de cuando se trata de un condenado (artículo 14). Esta distinción es relevante, conforme fue argumentado oportunamente por esta Procuración General en el dictamen del citado precedente “*Perriod*”, a cuyos argumentos aportaré las siguientes precisiones.

Con ese propósito, cabe recordar que el *a quo* consideró insatisfechos en el *sub lite* los requisitos estipulados en el mencionado artículo 13, de cuyo texto surge, en lo pertinente, que: “*La solicitud de extradición de*

un imputado debe contener: ... d) testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición”.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por las autoridades requirentes en el pedido formal de extradición, a P no se lo busca para enfrentar un proceso judicial en la República de Bulgaria sino para que cumpla la pena que le fue impuesta. Esto es, no se lo requiere en calidad de imputado, sino de condenado.

Esa situación procesal se encuentra regulada en la ley nacional de extradiciones en el apartado siguiente, donde se prevén condiciones específicas que debe reunir la asistencia judicial internacional de un penado. Y aquí es donde se presentan divergencias, a partir de que el artículo 14 dispone que: *“la solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades”.*

El verbo ajustar, según lo define la Real Academia Española, en su segunda acepción, implica *“conformar, acomodar algo a otra cosa, de suerte que no haya discrepancia entre ellas”.* De allí se sigue, entonces, que la finalidad de la norma es que sean compatibilizados armónicamente los requisitos propios (según la institución define a la palabra particularidad: *“singularidad, especialidad, individualidad”*) para el caso en que se requiera la entrega de un condenado, con aquéllos no específicos contemplados en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

supuesto de un imputado, distinguiéndolos según su pertinencia. En este sentido, al resolver *in re* “Stefanov” la mayoría del Tribunal destacó que esa distinción debe hacerse de acuerdo “a los explícitos términos de la ley interna”, por cuanto “es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los –como sucede en el sub lite con la República de Bulgaria– no existe tratado sobre la materia (artículo 3° de la ley 24.767)” (Fallos: 344:3385, considerando 5°).

Entonces, a fin de dilucidar cuáles son las demandas que deben cumplirse en trámites como el presente, corresponde remitirse a lo dispuesto en la norma nacional.

En el supuesto de los imputados (artículo 13) se imponen a las autoridades requirentes las siguientes condiciones: que describan el hecho delictivo (inciso a) y su tipificación legal (inciso b); que brinden un fundamento de su competencia y de la subsistencia de la acción penal (inciso c); que acompañen las resoluciones judiciales por las que se ordena la detención y se ruego la entrega (inciso d); el texto de las normas penales y procesales pertinentes (inciso e) y los datos conocidos que permitan identificar al reclamado (inciso f).

Estas exigencias varían, en lo específico, en el caso de un penado (artículo 14), en el cual se solicita: que se acompañe la sentencia judicial que impuso la condena (inciso a); con la seguridad de que no fue dictada en rebeldía y que se encuentra firme (inciso b); más la información del cómputo de

la pena que resta ser cumplida (inciso c) y la explicación de las razones por las cuales continúa vigente (inciso d).

Partiendo de que “*la primera fuente de interpretación de la ley es su letra*” (Fallos: 344:3006), al efectuar el debido análisis consistente en compaginar las previsiones generales del primer artículo con las especiales del segundo, se advierte que “*la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito*” es una exigencia propia del extrañamiento de una persona imputada, no sólo por encontrarse incluida en ese apartado, sino también por las expresiones utilizadas para caracterizarla, en tanto se hace mención al “*procesado*” y a “*los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito*”. Huelga mencionarlo, pero distinta es la situación de un procesado, por existir solo una sospecha de su participación en un delito, de la de quien ya ha sido condenado por sentencia firme, a cuyo respecto existe certeza del acto delictivo que cometió.

Por esa razón, en supuestos en los que –como en el *sub lite*– se solicita la entrega de una persona para cumplir una condena, es posible afirmar, incluso a partir del propio texto legal, que no corresponde exigir aquella resolución, en tanto es propia de un estadio procesal embrionario, ya superado en el caso, a la vez que una valoración de aquel carácter integra *per se* el acto cúlmine del procedimiento punitivo, esto es, la sentencia judicial que impone la condena y las medidas coercitivas para su cumplimiento (confr. artículo 403 del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Código Procesal Penal de la Nación y artículos 308 y 309 del Código Procesal Penal Federal).

Sentado ello, entiendo que, en el ejercicio armonioso de acoplar las exigencias propias de cada estadio procesal, sí es necesario que se acompañe una resolución judicial que ordene la solicitud de extradición. Y, con ese exclusivo objetivo, cabe traer a colación lo resuelto por V.E. en el precedente “*Perriod*”, antes citado, cuya pertinencia radica en la valoración que allí se efectuó –en situación análoga al *sub examine*– sobre las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales con sustento en la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros de la Unión Europea, en tanto –como entonces afirmó el Tribunal– “*esta interpretación es la que mejor se ajusta a las circunstancias del sub lite al dotar de certeza y uniformidad en estos casos a la calificación en juego*” (Fallos: 333:1179, considerando 14).

Allí se sostuvo que “*ante el silencio del legislador argentino en punto a calificar la ‘resolución judicial’ que ‘ordenó el libramiento de la solicitud de extradición’ del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767, no se advierten reparos para que en supuestos como el de autos, a ese sólo efecto y con ese exclusivo alcance, se adopte la interpretación de ‘autoridad judicial’ que ofrece la citada Decisión Marco según información proporcionada por los Estados Miembros a la Secretaría General del Consejo sobre el punto (artículo 6.3 de la citada Decisión Marco)*” (considerando 13), a la cual se juzgó autorizada para emitir una orden de detención europea, que es

“una resolución judicial” que necesariamente debe sustentarse en *“...la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza...”* (considerando 11).

A poco de repasar las constancias que integran la rogatoria internacional, sumado a la interpretación que este Ministerio Público estima adecuada sobre la compatibilización de los requisitos exigibles en la especie, se advierte la incuestionable adecuación de esos postulados al *sub judice*, en tanto –al igual que en aquel precedente– el Fiscal General de la República de Bulgaria es la *“autoridad judicial”* competente para emitir la *“resolución judicial”* europea, la cual tiene sustento –insisto– en *“la existencia de una sentencia firme”* (confr. información complementaria al pedido formal de extradición, incorporada a fojas 522 del expediente digital, artículo 23.3 de la ley relativa a la extradición y la orden europea de detención).

Es oportuno mencionar aquí, que en esta última información también se ha transcrito el artículo 416 del Código Procesal Penal de Bulgaria, que al regular las *“diligencias para la ejecución de las sentencias ...”*, prevé que *“una copia de la sentencia condenatoria por la que al acusado le es impuesta la pena será remitida al fiscal para su ejecución. El fiscal informará al tribunal que haya dictado la resolución por la que la sentencia cobró firmeza sobre las medidas adoptadas para ejecutar la sanción impuesta”*.

En abono de este temperamento cabe recordar, a todo evento, la jurisprudencia de V.E. en cuanto advierte que la existencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

diferencias en el modo de regular un instituto no implica necesariamente que esas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta deba prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas (Fallos: 313:256, considerando 4°).

Además, el criterio que propugno no resulta ajeno a nuestro derecho interno en esta materia, frente a la diversa regulación que en cuanto a la autoridad habilitada para solicitar la extradición se ha acordado en diversos tratados internacionales celebrados con potencias extranjeras. Así, el suscripto con los Estados Unidos de América (ley 25.126), prevé en su artículo 8.3 que la solicitud de un imputado “...estará acompañada por: (a) una copia de la orden de arresto o detención emitida por la autoridad correspondiente; (b) si existiere, una copia del auto de procesamiento contra la persona reclamada”; y en términos similares, rigen los acuerdos bilaterales firmados con la República del Perú (ley 26.082, art. VI.3 a y b), Suiza (ley 8.348, art. 13.1), Reino Unido (ley 3.043, art. 8), México (ley 26.867, art. 8.2.d), Italia (ley 23.719, art. 12.a), entre otros.

Finalmente, la interpretación que propicio, si bien difiere del específico precedente “*Stefanov*” invocado en la sentencia impugnada, se sustenta en la constante postura que esta Procuración General ha sostenido en la materia, en el espíritu que debe guiar “*la más amplia ayuda*” en la colaboración con Estados extranjeros (artículo 1° de la ley 24.767 y, entre otros,

Fallos: 318:373, considerando 5° y sus citas), en la función propia que la ley de extradiciones asigna a esta parte (artículo 25), a la vez que tiene en cuenta tanto la casuística evolución jurisprudencial *ut supra* reseñada, como las respectivas posiciones que allí han adoptado los actuales integrantes del Tribunal en cuanto al recaudo en cuestión, todo lo cual persuade a este Ministerio Público de la pertinencia de insistir ante V.E. en los términos expuestos (confr. apartado III del dictamen de Fallos: 329:1447, al que hizo remisión el voto en disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Najurieta).

Como consecuencia de lo hasta aquí desarrollado, cabe concluir que, en las condiciones del *sub judice*, el Estado requirente ha satisfecho los recaudos exigibles para la entrega de una persona condenada con arreglo a los términos de la ley 24.767.

–III–

Sin perjuicio de que la sentencia en crisis no abordó los restantes planteos efectuados por el representante del *extraditurus* en oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, a continuación pasaré a considerarlos para demostrar, igualmente, su improcedencia. Ello, no obstante lo alegado por el señor fiscal federal allí interviniente en cuanto a la acreditación de todos los recaudos para la procedencia de la entrega.

Del archivo de video en el que se registró esa diligencia procesal, incorporado al expediente digital, surge que la defensa, además de cuestionar el ya abordado incumplimiento de las previsiones del artículo 13.d



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la ley 24.767, también sostuvo que no debe concederse la extradición por cuanto el pedido formal no satisface las exigencias propias de su artículo 14, en particular, de los incisos “a” (que se acompañe la sentencia judicial que impuso la condena), “b” (con la seguridad de que no fue dictada en rebeldía y que se encuentra firme), “c” (la información del cómputo de la pena que resta ser cumplida) y “d” (explicación sobre la vigencia de la pena).

Cabe señalar, como primera medida y tal como lo reconoce la parte, que se encuentran acompañados a la solicitud de entreatyuda (incorporada a fojas 207/492 del expediente digital) los siguientes documentos: 1) la sentencia del 24 de abril de 2014 en el juicio penal de carácter general n° 996/2013 del Juzgado de lo Penal Especializado, Sala Sexta, por la cual se condena, entre otras personas, a Lucas P por haber integrado, entre principios de enero de 2012 y el 22 de mayo de 2012, un grupo criminal organizado dedicado a cometer delitos tipificados en los artículos 243, 244 y 246 del Código Penal, condenándolo en virtud de lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal por el delito tipificado en el artículo 321, párrafo 3, punto 2, en relación con el artículo 54 del Código Penal, a la pena privativa de libertad de 4 años. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, de la Ley sobre cumplimiento de penas y la prisión preventiva, dispone el régimen “general” inicial para el cumplimiento de la pena así determinada, que se cumplirá en una residencia penitenciaria de tipo abierto (confr. veredicto de páginas 33/59 y fundamentos de páginas 61/141 del pedido formal). 2) la sentencia n° 4 del 2 de junio de 2015 en el juicio penal de carácter

general de apelaciones n° 175/2014 del Juzgado de lo Penal Especializado de Apelaciones, Sala Primera, por la cual se anuló la anterior condena, se declaró no culpable a P y se lo absolvió de la acusación (cfr. páginas 245/251 y 253/319 ídem). 3) la sentencia n° 495 del 23 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Supremo de Casación, Sala Primera de lo Penal, por la cual revoca la sentencia que anuló la condena y la remite a que otra Sala del Tribunal Penal Especializado de Apelación intervenga desde la fase de audiencia (confr. páginas 369/389 ídem). 4) la sentencia n° 31 del 12 de diciembre de 2016 en el juicio penal de carácter general de apelación n° 87/2016 dictada por el Tribunal Penal Especializado de Apelación, por la cual se confirmó la sentencia del 24 de abril de 2014 que condenó, entre otros, a P y estableció la pena privativa de libertad de 3 años y 6 meses (confr. páginas 409/459 ídem). 5) la sentencia n° 177 del 8 de agosto de 2017 en la causa penal n° 114/2017 dictada por el Tribunal Supremo de Casaciones, Sala Segunda de lo Penal, por la cual se ratificó “en su totalidad” la sentencia condenatoria del 12 de diciembre de 2016 que había confirmado la del 24 de abril de 2014 (confr. páginas 493/525 ídem).

La defensa arguyó que al faltar una página de la sentencia reseñada en el punto 4, en particular, donde se encontraría la parte dispositiva, no puede tenerse por cumplida la exigencia incluida en el mencionado inciso “a”. Sin embargo, nada dice para sustentar el eventual perjuicio que la ausencia de una página entre el total de 571 podría ocasionar a su pupilo, máxime cuando –como se recién se indicó– los fundamentos de esa sentencia han sido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acompañados (confr. páginas 409/459), por lo que no hay margen para sorpresas, y por cuanto, además, se cuenta con la sentencia confirmatoria dictada con posterioridad por el tribunal superior de la causa, que ha dado base a la rogatoria.

A ese déficit del agravio cabe añadir que la parte también ha pasado por alto que ese último pronunciamiento, del 8 de agosto de 2017, reseñó en detalle el *iter* recursivo del proceso y los pronunciamientos previamente dictados, lo cual concurre a desvirtuar la objeción (confr. páginas 501/507).

En tales condiciones, el planteo no merece mayor desarrollo por su evidente impertinencia.

En otro orden de ideas, y continuando con las quejas desarrolladas en el debate, tanto el *a quo* como la defensa han admitido que las autoridades búlgaras informaron que P “*intervino personalmente en el proceso penal y estuvo representado, incluso, por el abogado K*” (confr. página 15 del pedido formal y fojas 513 del expediente digital, página 3, punto 2°), lo que equivale a una “*atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme*” (artículo 14.b de la ley 24767). Esos antecedentes permiten fundadamente sostener –salvo una indebida inteligencia ritual de la cláusula– que se encuentra acreditado tal recaudo, por lo que no resultan necesarias –claramente– las seguridades estipuladas en el artículo 11.d de la ley de extradiciones.

A todo evento, cabe traer a colación, por la similitud que presenta y a fin de desestimar la invocación de la doctrina fijada por V.E. *in re* “Nardelli”, efectuada por la defensa durante el debate, que en el precedente “Casco”, el Tribunal valoró que *“la sola invocación de que [...] estaba ausente del país requirente al momento en que quedó firme la condena impuesta, no incluye ninguna ponderación –siquiera mínima– por la cual el ‘derecho a estar presente’ debería reconocer –en la instancia de apelación del proceso extranjero durante la cual se la invoca como violentada– el alcance que esa parte pretende. Máxime en circunstancias como las del sub lite en que los antecedentes del caso permiten razonablemente sostener que la ausencia del requerido solo alude a la situación de hecho en que se colocó al trasladarse fuera de la jurisdicción de la República [...] durante esa etapa procesal, pese a que conocía que su puesta en libertad en sede extranjera no tenía ni el contenido ni los alcances que pretende ahora esgrimir”* (Fallos: 344:2791, considerando 12). Un temperamento análogo también había adoptado V.E. al fallar *in re* “Berthel”, ya mencionado (considerando 11 y su cita).

Es oportuno mencionar para concluir al respecto, que al hacer uso de la palabra al final del debate el requerido declaró haber estado a derecho en el juicio hasta que resultó absuelto (minuto 58 del registro en video incorporado el 6 de mayo de 2025 y acta de fojas 538/540 del expediente digital). En similar sentido se había expresado en la audiencia inicial del 4 de julio de 2024 (confr. fojas 41 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, la defensa ha sostenido que no se encuentra agregada la información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida, conforme lo exige el inciso “c” del artículo 14 de la ley 24.767, en abierta contradicción, incluso, con los cuestionamientos por ella efectuados a lo señalado por las autoridades requirentes. Sin embargo, el agravio omite considerar que se ha solicitado la entrega de P para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad finalmente fijada por el Tribunal Supremo de Casaciones, Sala Segunda de lo Penal, en tres años y seis meses –que así confirmó la reducción en seis meses de la inicialmente aplicada– al tener en consideración la duración del proceso y el tiempo que había estado detenido en esas actuaciones (confr. páginas 15/17 y 521 del pedido formal de extradición).

Vinculado con este mismo aspecto, resta señalar en cuanto al recaudo del inciso “d” del citado artículo, que el Estado requirente también ha informado que la pena aplicada a P por sentencia firme caducará el 8 de agosto de 2032 (confr. página 17 ídem).

En definitiva, los insustanciales planteos del representante del extraditable en la audiencia no alcanzan para desvirtuar la completitud del pedido formal de extradición presentado por las autoridades competentes de la República de Bulgaria.

–IV–

Resta hacer referencia a que el Estado requirente ha dado las seguridades de que, en su caso, habrá de computar el tiempo de detención

de P en este proceso (confr. página 3, punto 3°, de la respuesta a la solicitud de información complementaria incorporada a fojas 513 del expediente digital). En consecuencia, de prosperar esta impugnación y con arreglo al artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, el juez federal deberá informar tal circunstancia a la autoridad extranjera.

–V–

Por todo lo expuesto y acreditados como se encuentran –tal como lo alegó el fiscal federal ante el *a quo*– todos los recaudos para la entrega, solicito a V.E. que deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición, con la salvedad señalada en el apartado precedente.

Buenos Aires, 4 de junio de 2025.

CASAL
Eduardo
Ezequiel



Firmado digitalmente por
CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha: 2025.06.04
13:30:54 -03'00'